

**Expediente Nro. M-IPP 11976/I.**

**Número de Orden:48**

**Libro de Sentencias nº 08**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los                    cuatro    **días**  
**del mes de julio del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los  
señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del  
Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán**  
**Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, bajo la Presidencia del primero para dictar resolución  
en las causas **M-IPP N°11.976/1 y M-11.990/1 -ambas en relación a la I.P.P.**  
**Nro. 17685/12- que se les sigue a: "F. L. y a V. M. por el delito de robo**  
**agravado por el uso de armas en Bahía Blanca"** ; y practicado el sorteo pertinente  
(arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro.  
12.060) resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Soumoulou y Barbieri**,  
resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Resultan admisibles los recursos de apelación interpuestos a fs. 219/223vta en la I.P.P. Nro. M-11976/1 (F.) y a fs. 228 y vta./230 de la I.P.P. Nro. M-11.990/1 (V.)?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Interpone recurso de apelación en ambas causas el señor Defensor Oficial a cargo de la Unidad de Defensa del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Departamental, doctor Ramón Díaz Martínez a fs. 219/223 y vta. en la I.P.P. Nro. M-11976/1 (F.) y a fs. 228/230 de la I.P.P. Nro. M-11.990/1 (V), contra las resoluciones dictadas por el señor Juez de Garantías del Joven, doctor Esteban Mario Usabiaga a fs. 193/200 y vta. y 226/229, respectivamente, que rechazaron los pedidos de nulidad de las actas de exhibición del arma secuestrada -y por efecto extensivo a los reconocimientos fotográficos de los menores imputados-, como

también las peticiones subsidiarias de exclusión probatoria, y dispusieron en consecuencia, la elevación de la causa a juicio respecto de L.F. y M.J.V. en orden al delito de robo agravado por el uso de armas. Los argumentos recursivos y los fundamentos de las resoluciones brindados oralmente obran además, en soporte digital acompañado a ambas actuaciones.

Advierto en primer lugar, que la formación de la I.P.P. Nro. M-11.990/I se originó únicamente en la ausencia del coprocesado V. a la convocatoria ordenada a fs. 171 a los fines de dar tratamiento a la requisitoria de elevación a juicio en los términos de los arts. 336 del C.P.P. y art. 36 inciso 7mo. de la ley 13.634 en relación a ambos jóvenes. Motivo por el cual, este Tribunal procedió a la agregación de dicha causa a la M-11976/1 -principal-.

Por ello, teniendo en cuenta que la discusión contiene idénticos planteos recursivos que se corresponden con fundamentos jurisdiccionales análogos, en mérito al buen orden y economía procesal, la solución que propondré al acuerdo será la misma para ambas causas.

Y en ese sentido, me apresuro en señalar que los recursos en tratamiento resultan inadmisibles.

Me explico. Más allá del escueto e inmotivado pedido de sobreseimiento formulado por el señor Defensor, desde que el mismo se funda exclusivamente en una supuesta nulidad del reconocimiento del arma secuestrada a fs. 14, lo cierto es que del escrito de oposición a la elevación a juicio se advierte que la pretensión se encuentra dirigida a motivar un cambio de la calificación legal sustentada por el Ministerio Público Fiscal, pues el único efecto que podría emerger en el supuesto de prosperar la pretensión nulificante, sería ese, ya que ningún otro efecto se podría extender sobre el reconocimiento en rueda de personas como lo pretende la defensa técnica, pues existe en la investigación líneas independientes a aquel procedimiento.

Con anterioridad a la diligencia apuntada, los imputados se encontraban aprehendidos y se les recibió declaración testimonial a las víctimas, las

que dan cuenta por otra parte de la utilización de un arma de fuego, cuya aptitud probatoria para el disparo se encuentra probada con el disparo efectuado al aire luego de realizado el desapoderamiento (art. 209 del C.P.P.), más allá de la utilización de un arma blanca en el mismo.

Este Cuerpo se ha expedido antes de ahora, en la causas 8001/I y 9100/I, en el sentido que -como regla-, el Rito impide la posibilidad de controvertir la calificación legal del ilícito intimado cuando no se encuentre en juego la libertad del justiciable, y teniendo en cuenta que el nomen juris otorgado en la requisitoria de citación a juicio, resulta provisorio y no vinculante para las partes (en los futuros acuerdos que pudieran celebrar) ni para el Tribunal que deba continuar actuando en la etapa del plenario (art. 23 inc. 5to. del C.P.P.).

Y ello al entender que los cambios de calificación legal a los hechos en investigación, no comprometen al encuadramiento jurídico que el Fiscal pueda pretender en instancias ulteriores, por lo que éstos "*...sólo resultan trascendentes cuando sean utilizados para justificar una medida cautelar. En otras palabras, deviene superfluo el debate sobre calificaciones legales que no producen efectos inmediatos ni rigen en instancias posteriores del proceso...*" (Código de Procedimiento Penal, Comentado y Anotado. Héctor Granillo Fernandez. Gustavo Herbel, Ed. LA LEY, Tomo I. pág. 172/173).

No advierto entonces razones para excepcionar en el caso la regla establecida en la citada normativa del art. 23 inc. 5to del C.P.P. y ello conforme lo expuesto precedentemente; de allí que los recursos en tratamiento resultan inadmisibles (arts. 439 del C.P.P. y arts. 29 y 59 de la ley 13.634 todos a "contrario sensu").

Así lo voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto precedente, sólo efectuando algunas aclaraciones. Tal como lo refiere mi colega de

Sala el pedido de sobreseimiento efectuado en la instancia era inadmisibile por su deficiente técnica de presentación. Y ese mismo error se advierte en la apelación donde pretende plantearse tan importante solución conclusiva en sólo unos pocos renglones (arts. 421, 432, 434 y 442 del Rito).

Es más el planteo de fondo, como bien lo destaca el Dr. Pablo Hernán Soumoulou es sólo la invalidación de determinadas diligencias para provocar un cambio de calificación legal, lo que no aparece como viable en esta instancia del proceso al no encontrarse en juego la libertad de los cojustificables. A ello agrego que tampoco ese cambio de calificación conlleva alguna causal extintiva de la acción, o de finalización del trámite.

De allí que el resolutorio de esta Camara -en caso de adentrarse en el fondo- aparecería como una tarea superfluas (o meramente teórica ya que la Agencia Fiscal continuará acusando por la calificación que corresponda con la descripción del hecho que no sufriría modificaciones), motivo que diera lugar a la reforma introducida por ley 13.183 por el que se veda la competencia de este Cuerpo en casos similares (regla del art. 23 inc. 5to. de la ley 11.922 de aplicación en virtud de lo previsto por la ley especial 13.634).

Con esa aclaración y por compartir los fundamentos es que sufrago como lo hace el colega precedente.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde **declarar inadmisibles las vías impugnativas** intentadas por el señor Defensor Oficial de la Unidad de Defensa del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Departamental, doctor Ramón Díaz Martínez a fs. 219/223vta. en la IPP nro. M-11976/I y a fs. 228/230 en la IPP nro. M-11990/I (artículo 421, inciso 1ro., 2do. párrafo del CPP).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** adhiero a la

solución propuesta por el colega que me precede.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

### **S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, julio 04 de 2014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que precede, ha quedado resuelto **que no es admisible los recursos deducidos a fs. 219/223vta. en la IPP nro. M-11976/I y fs. 228/230 en la IPP nro. M-11990/I** (artículos 421, inciso 1ro., 2do. párrafo, 433, 434 y ccdds. del Código Procesal Penal).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** los recursos de apelación interpuestos a fs. **219/223vta. en la IPP nro. M-11976/I y a fs. 228/230 en la IPP nro. M-11990/I** por el señor Defensor Oficial de la Unidad de Defensa del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Departamental, doctor Ramón Díaz Martínez (artículo 421, inciso 1ro., 2do. párrafo, 433 "in fine", 434, 439, 440, 447 y ccdds. del Código Procesal Penal).

Extráiganse fotocopia de la presente y previa certificación por el actuario, agréguese al expediente M-IPP 11990/I.

Notificar. Fecho, remítanse estas actuaciones principales y la referida M-I.P.P. Nro 11990/1 al Juzgado de origen.